



Resolución Sub Gerencial

Nº 184 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000031 - 2023, de fecha 20 de abril del 2023, levantada contra la EMPRESA DE TRANSPORTES EL DORADO GOLD SRL; por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT).

CONSIDERANDO:

Con Informe N° 016 - 2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC. insp, el encargado del área de fiscalización da cuenta que el día 20 de abril del 2023 en el sector denominado Panamericana Sur km 921 Sector Alto Siguas, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° D7C-969 de propiedad de la Empresa de Transportes CAMINOS DEL INCA SRL conducido por la persona de DANIEL JONATHAN PEÑALOZA con L.C.H70366798 CATEGORIA AIIB que cubría la ruta AREQUIPA – CAMANA levantándose el Acta de Control N° 000031 – 2023 con la tipificación de la Infracción del transporte con código I-3-B ,b) **No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC, modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, conforme al Artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC **Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios: el documento de imputación de cargos debe contener:**

a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:

AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN SE ENCONTRO QUE NO HABIA LLENADO EL MANIFIESTO DE PASAJEROS Y LA HOJA DE RUTA.

b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:

CODIGO I3b

c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:

D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC

d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **0.5 UIT**

e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:

5 DIAS- parte final del acta de control.

f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia: **Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley de Bases de la Descentralización.**

g) Las medidas administrativas que se aplican:



Resolución Sub Gerencial

Nº 184 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Se retiene manifiesto de pasajeros N° 000765 correspondiente a TRANSPORTES EL DORADO GOLD SRL

h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones:

Manifestación del Administrado. NO INDICA

"Se corrobora el llenado del Acta de Control N°000031-2023, que se encuentra mal tipificado, el llenado de la descripción, lugar de intervención, nombre del administrado," las medidas preventivas no tienen coordinación con la tipificación por falta de prueba suficiente, no hay similitud con la empresa y placa del vehículo intervenido.

Que, al análisis, se encuentra mal tipificado, ya que el manifiesto de pasajeros retenido no tiene fecha tampoco verifican con el acta de control a las personas intervenidas(20/04/23) para generar valides a dicha prueba; el llenado de la descripción conjuntamente con la conducta, no tiene correlación con el número de placa N° D7C-969 ya que esta placa pertenece a la empresa CAMINOS DEL INCA SRL y no a la empresa de transportes el DORADO GOLD SRL, tampoco se levanta dicha observación en el acta de control citado(ya que al momento de la intervención se solicita la tarjeta de circulación para verificar si cuenta con autorización y el tipo de servicio y/o empresa que pertenece); en tanto la TIPICIDAD: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente a las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación (...)." "A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda". (Sic). En ese sentido se declara la insuficiencia del Acta de Control, por estar mal llenada sin prueba suficiente para valorar a la empresa que cuente con autorización ni se levantó la información en el INFORME 016-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC, desvirtuando las medidas preventivas de la citada Acta de Control, y por ende la tipificación.

Que, conforme al D.S.004-2020-MTC, Artículo 11.- Resolución Final 11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, (...) (Sic.)

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra íntimamente vinculada en el irrestricto respeto del derecho al debido proceso que es exigido a la administración. En ese sentido; no se determina la existencia de responsabilidad administrativa. Esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. dicho procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la administración se lleva a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado.

Que, dentro de los principios de razonabilidad, según el cual la autoridad administrativa asegura que la sanción administrativa sea el más prudente para los administrados por la comisión de las infracciones. se debe precisar que el fin de las sanciones es, en último extremo.

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que, el Acta de Control N°000031-2024 es insuficiente.



Resolución Sub Gerencial

Nº 184 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Estando a lo dispuesto por la citada Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT); Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el INFORME DE INSTRUCCIÓN FINAL N° 186 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT-.FISC., del Área de Fiscalización e INFORME N° 472 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT-.ATI de la Subdirección de Transporte Interprovincial que da conformidad al informe de instrucción precedente; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122 - 2024 – GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar, la INSUFICIENCIA del Acta de Control N° 000031 de fecha 20 de abril de 2023, por los fundamentos expuestos en la presente. DISPONGASE el ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

09 SEP 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre